

con las limitaciones siguientes: Hasta 100 rs. vn. en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos; hasta 300 en los que no lleguen á 5,000, y hasta 500 en los restantes. Si la infraccion ó falta mereciese por su naturaleza penas mas severas, instruirá la correspondiente sumaria, que pasará al juez ó tribunal competente.

Art. 76. Si un Alcalde dejase de ejecutar algun acto prescrito por la ley, el Gefe político, despues de haberle requerido al cumplimiento, deberá proceder oficialmente á su ejecucion, ya por sí, ya por medio de comisionados; dando en seguida parte al Gobierno de la desobediencia del Alcalde para la resolucion á que hubiere lugar.

Art. 77. El Alcalde podrá señalar á los Tenientes de Alcalde los ramos de la administracion comunal de que deban cuidar en todo ó en parte, y las atribuciones que tenga por conveniente delegar en ellos, dentro de los límites que prescriban las leyes, reglamentos y disposiciones superiores.

Art. 78. Los Alcaldes, ademas de las facultades que esta ley les señala, ejercerán las atribuciones judiciales que las leyes ó reglamentos les conceden, ó en lo sucesivo les concedieren.

CAPITULO 2.º

De las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 79. Es privativo de los Ayuntamientos:

1º. Nombrar, bajo su responsabilidad, los depositarios y encargados de la intervencion de los fondos del comun, donde sean necesarios, y exigirles las competentes fianzas.

2º. Admitir, bajo las condiciones prescritas en las leyes ó reglamentos, los facultativos de medicina, cirugia, farmacia y veterinaria, los maestros de primeras letras, y los de otras enseñanzas que se paguen de los fondos del comun.